



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla**

**SICGMA**

Radicación : 0800140530072019-00544-00  
Demandante : JUAN BAUTISTA LARROTA PADILLA Y OTROS.  
Causante : JUAN BAUTISTA LARROTA MORALES  
Asunto : TERMINACIÓN DE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO  
Providencia : AUTO – 17/06/2022 – DESISTIMIENTO TACITO

### **INFORME SECRETARIAL**

Señora juez, Paso a usted el presente proceso (**SUCESION**) instaurado por **JUAN BAUTISTA LARROTA PADILLA Y OTROS** causante **JUAN BAUTISTA LARROTA MORALES**, informándole que para poder cumplir con el trámite respectivo se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Informándole así mismo que no existen memoriales ni peticiones por anexar. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de junio de 2022.

CRISTIAN DE JESUS CANTILLO TORRES  
**SECRETARIO JUZGADO SEPTIMO (7ª) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**



Radicación : 0800140530072019-00544-00  
Demandante : JUAN BAUTISTA LARROTA PADILLA Y OTROS.  
Causante : JUAN BAUTISTA LARROTA MORALES  
Asunto : TERMINACIÓN DE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO  
Providencia : AUTO – 17/06/2022 – DESISTIMIENTO TACITO

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. – Diecisiete, (17) de junio de dos mil Veintidós (2022).-**

Rad. No.: 0800140530072019-00544-00

Proceso : SUCESION  
Demandante : JUAN BAUTISTA LARROTA PADILLA Y OTROS  
Causante : JUAN BAUTISTA LARROTA MORALES

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito por no haber cumplido la parte demandante con la notificación de la forma establecida en los artículos 291-292 y 293 del CGP a los señores SAMUEL ISAAC, GERTRUDIS MARIA Y JARED YARELYS LARROTA PADILLA dentro del término de treinta (30) días.

**CONSIDERACIONES**

Encuentra el Despacho que por auto de fecha 29 de noviembre de 2021, se requirió a la parte demandante a fin que procediera con la notificación de la forma establecida en los artículos 291-292 y 293 del CGP a los señores SAMUEL ISAAC, GERTRUDIS MARIA Y JARED YARELYS LARROTA PADILLA en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que a la letra dice:

***“Desistimiento tácito. 1. Cuando para continuare! trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.***

*Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para qué la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

Descendiendo al sub-lite, se tiene que en proveído de fecha 29 de noviembre de 2021, se requirió a la parte demandante a fin de que procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de septiembre 15 de 2021, esto es, que procediera con la notificación de la forma establecida en los artículos 291-292 y 293 del CGP a los señores SAMUEL ISAAC, GERTRUDIS MARIA Y JARED YARELYS LARROTA PADILLA, del auto que declaro abierta la sucesión del causante JUAN BAUTISTA LARROTA MORALES (QEPD), a fin de que manifiesten en el término de veinte, (20) días, si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido, requerir a la apoderada judicial de la parte actora, a fin de que realice las diligencias de emplazamiento a los herederos indeterminados de la forma indicadas en el numeral 4° del auto de fecha septiembre 6 de 2019 que declaró



Radicación : 0800140530072019-00544-00  
Demandante : JUAN BAUTISTA LARROTA PADILLA Y OTROS.  
Causante : JUAN BAUTISTA LARROTA MORALES  
Asunto : TERMINACIÓN DE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO  
Providencia : AUTO – 17/06/2022 – DESISTIMIENTO TACITO

abierta la sucesión, requerir a la señora, FLORENCIA PADILLA HERRERA, para que informe dentro del término de 20 días, manifieste si opta por gananciales o porción conyugal, tal como lo dispone el artículo 492, inciso segundo del CGP y requerir a la parte actora, a fin de que realice diligencias para la entrega a la DIAN del oficio dirigido a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), de conformidad con lo indicado en el numeral 7° de la providencia de fecha septiembre 6 de 2019 que declaró abierto el proceso de sucesión intestada del causante JUAN BAUTISTA LARROTA MORALES, lo cual se necesitaba para continuar con el mismo.

Habiendo transcurrido el término de treinta (30) días, el actor no efectuó la notificación solicitada.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta la norma en cita, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la presente demanda.

Igualmente, revisado el expediente y constatado que a la fecha no existe embargo de crédito ni de remanente anexados dentro del presente proceso, se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

Así mismo se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar, para ser entregados a la parte demandante con las constancias de ley, tal como lo señala el artículo 317, numeral 2°, literal g), que dice:

*“Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. **Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso**”*

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

#### RESUELVE:

1. Decrétese la **TERMINACION** dentro del presente proceso SUCESION por **DESISTIMIENTO TACITO**.
2. Decrétese el desembargo de los bienes trabados en la presente litis. Oficiese a quien corresponda.
3. Ordenar el desglose previo pago del arancel judicial, de los documentos respectivos que serán entregados a la parte demandante, con las constancias de rigor.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.



Radicación : 0800140530072019-00544-00  
Demandante : JUAN BAUTISTA LARROTA PADILLA Y OTROS.  
Causante : JUAN BAUTISTA LARROTA MORALES  
Asunto : TERMINACIÓN DE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO  
Providencia : AUTO – 17/06/2022 – DESISTIMIENTO TACITO

5. Oportunamente regístrese su egreso en el sistema de información estadística del aplicativo TYBA – RAMA JUDICIAL.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
**JUEZ SÉPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c6d19543dd76d74e83690c3011099f639b74f63683c16e5c278e88447d17d7**

Documento generado en 17/06/2022 08:20:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>